

AUTO No. 04478

“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

LA DIRECTORA DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades delegadas por la Resolución 3074 del 26 de mayo de 2011, de la Secretaría Distrital de Ambiente y en virtud de lo dispuesto por el Acuerdo Distrital 257 de 2006, los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009, la Ley 1333 de 2009, el Decreto 531 de 2010, el Decreto 1791 de 1996, la Ley 99 de 1993, el Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que en atención al radicado No. **2012ER070427** del 6 de junio de 2012, previa visita realizada el 20 de junio de 2012, en la Carrera 49 No. 93-94, barrio La Castellana, localidad de Barrios Unidos, de Bogotá D.C., la Dirección de Control Ambiental, Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA-, profirió el **Concepto Técnico Contravencional DCA No. 00261** del 17 de enero de 2013, en el cual se determinó que:

“En proceso de visita al radicado 2012ER070427 de 06/06/2012 se llevó a cabo visita por parte de profesionales de la Subdirección de Silvicultura a la Carrera 49 No 93 – 94 conjunto residencial “EL VERGEL” en espacio privado.

Ante lo cual, el Ingeniero Forestal Alejandro Sáenz Araunguren efectuó visita al sitio, en la cual se evidenció que se realizó la afectación mecánica y corte de ramas principales bajas con afectación de copa en un (1) individuo arbóreo de la especie Chicalá.

Una vez consultado el Sistema de Información Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente – SIA, se verificó que no existe registro de solicitud de evaluación técnica del arbolado urbano por parte del señor Guillermo Quintero. Igualmente no existe concepto técnico de intervención silvicultural por medio del cual se autorizara la poda de un (1) árbol de la especie Chicalá. Por lo

AUTO No. 04478

pronto y debido a que los árboles se encuentran en espacio privado, se concluye que los procedimientos fueron realizados sin el lleno de los requisitos establecidos por la normatividad ambiental vigente para el desarrollo de dicha actividad ya que se realizó la poda técnica con daño mecánico y afectación de copa del árbol de la especie Chicalá. Ver anexos fotográficos (...)”.

Que según el Concepto Técnico referido, el deterioro de un (1) individuo arbóreo de la especie Chicalá, fue presuntamente realizado por el señor **DANIEL GUILLERMO QUINTERO CASTILLO** identificado con cédula de ciudadanía No. 2.879.488.

Que igualmente, el Concepto Técnico Contravencional determinó que el infractor deberá garantizar la persistencia del recurso forestal afectado, cancelando por concepto de Compensación de la suma de **CUATROCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS M/TCE (\$497.985)** equivalentes a un total de **2.01 IVPs** -Individuos Vegetales Plantados- y **0.88 (aprox.) SMMLV** a 2013; lo anterior conforme a la normativa vigente al momento de realizar la visita, esto es, el Decreto Distrital 531 de 2010 y la Resolución 7132 de 2011, modificado por el Decreto 359 de 2012.

Que así mismo, luego de verificar el Sistema de Información Ambiental –SIA-, de ésta Autoridad Ambiental, se pudo comprobar que para el sitio no existe autorización de manejo silvicultural para los tratamientos enunciados anteriormente.

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 8, 79 y 80 de la Constitución Nacional, es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica, fomentar la educación para el logro de estos fines, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Que el numeral 8 del canon 95 de la misma Carta, establecen como obligación de los particulares, proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, contempla lo relacionado con las competencias de Grandes Centros Urbanos, indicando entre ellas:

AUTO No. 04478

“Artículo 66º.- Competencias de Grandes Centros Urbanos. Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuera aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación.”

Que el **Acuerdo 257 de 2006**, **“Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expiden otras disposiciones”**, ordenó en su **artículo 101**, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, en la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA-, como un organismo del sector central con autonomía administrativa y financiera.

Que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio del cual se reorganiza la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente, y la Resolución No. 3074 del 26 de mayo de 2011, la cual en su artículo primero literal C delega en el Director de Control Ambiental, la expedición de los actos de iniciación de trámite administrativo ambiental en materia sancionatoria de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.

Que según lo establece el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, se debe iniciar procedimiento sancionatorio, el cual se puede adelantar de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva.

Que la misma Ley en su canon 22 dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente pueda realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que el señor **GUILLERMO QUINTERO CASTILLO** identificado con cédula de ciudadanía No. 2.879.488, ha omitido presuntamente el cumplimiento de la normatividad ambiental para este tipo de tratamiento silvicultural, según lo dispuesto por el artículo 11, artículo 12 y el numeral c del artículo 28 del Decreto Distrital 531 de 2010.

AUTO No. 04478

Que en virtud de las anteriores consideraciones, en aplicación a lo dispuesto por el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, se evidencia la necesidad de verificar si los hechos descritos constituyen infracción a las normas ambientales, razón por la cual se dispone el inicio de procedimiento sancionatorio ambiental al señor **GUILLERMO QUINTERO CASTILLO** identificado con cédula de ciudadanía No. 2.879.488.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental al señor **GUILLERMO QUINTERO CASTILLO** identificado con cédula de ciudadanía No. 2.879.488, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor **GUILLERMO QUINTERO CASTILLO** identificado con cédula de ciudadanía No. 2.879.488, en la Carrera 49 No. 93-94 Interior 4 Apartamento 102, Conjunto Residencial El Vergel, barrio La Castellana, localidad de Barrios Unidos, de Bogotá D.C.

PARÁGRAFO: El expediente **SDA-08-2013-1419** estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009. A través del diligenciamiento colgado en la página WEB de la Procuraduría General de la Nación.

ARTÍCULO CUARTO: Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno, conforme a lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 25 días del mes de julio del 2014

AUTO No. 04478



Haipha Thricia Quiñones Murcia
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Expediente: SDA-08-2013-1419

Elaboró:

Carla Johanna Zamora Herrera	C.C	1015404	T.P:	CPS:	FECHA	24/04/2014
	:	403			EJECUCIO	
					N:	

Revisó:

Martha Ruth Hernandez Mendoza	C.C	5196814	T.P:	CPS:	FECHA	22/05/2014
	:	9			EJECUCIO	
					N:	
Alcy Juvenal Pinedo Castro	C.C	8023033	T.P:	CPS:	FECHA	28/04/2014
	:	9			EJECUCIO	
					N:	

Aprobó:

Haipha Thricia Quiñones Murcia	C.C	5203340	T.P:	CPS:	FECHA	25/07/2014
	:	4			EJECUCIO	
					N:	